

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Ángel Leonardo Abril Alfonso

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Universitaria del Área Andina

ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.018.506.196 de Bogotá, en ejercicio de la acción judicial consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su honorable despacho para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, que considero trasgredidos por parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

(I) ANOTACIÓN PRELIMINAR

Pongo de presente que, por ser funcionario judicial de la jurisdicción ordinaria, esta acción constitucional debe conocerla el juez del circuito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 8, inciso 2, del Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

(II) HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al concurso público de méritos denominado «DIAN 2022», al cargo profesional de «gestor ii», grado 2, código 302 y OPEC n.º 198419. El requisito mínimo de experiencia para aplicar a ese empleo eran doce meses.

SEGUNDO: Yo aporté documentos que certificaban experiencia por más de veintidós meses, representados en dos certificaciones expedidas por el Tribunal Superior de Yopal. Una como auxiliar judicial *ad honorem* y otra como escribiente de la misma corporación judicial.

TERCERO: El último de los certificados mencionados no fue valorado por la CNSN porque, en su criterio, «[l]a experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional,

por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección»

CUARTO: Contra esa decisión presenté reclamación el 3 de agosto de 2023, oportunidad en la que expliqué las razones por las cuales no compartía esa decisión. El 25 de agosto siguiente la CNSC y la Uniandina resolvieron desfavorablemente mi oposición, respaldando mi exclusión del concurso con los argumentos inicialmente planteados, sin reparar en los puntos de mi disenso.

(III) FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Señor(a) juez(a), considero que la CNSC y la Uniandina están vulnerando mis derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, porque despreciaron injustificadamente uno de los documentos que aporté para certificar el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo ofertado.

Específicamente, no tuvieron en cuenta el documento que certifica mi experiencia laboral como escribiente del Tribunal Superior de Yopal desde el 11 de enero de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023, fecha última en la cual fue expedido el aludido certificado. Dicen, sin razón, «[I]a experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección»

Su señoría, esos mismos argumentos fueron planteados por las accionadas en el proceso de selección «2408 a 2434 Territorial 8 de 2022», razón por la que, en dicha oportunidad, tuve que interponer acción de tutela para que fueran amparados mis derechos fundamentales en aquel concurso.

En su oportunidad, tanto el Juzgado 38° Administrativo Oral de Bogotá como el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ampararon mis derechos fundamentales y ordenaron a la CNSC valorar mi experiencia como escribiente del Tribunal Superior de Yopal, por contera, ordenaron también mi admisión en el proceso de selección.

Si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar el hecho superado, fue determinante en señalar que la experiencia profesional debía contabilizarse «a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional», en los términos del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Quiere decir lo anterior que mi experiencia como escribiente del Tribunal Superior de Yopal es totalmente válida. Primero porque allí se certificaron funciones estrictamente profesionales, como lo son la sustanciación de providencias judiciales, y segundo porque cuando me posesioné en dicho empleo ya había terminado y aprobado todas las materias del programa de derecho en el cual me matriculé.

Ello es así porque aquel cargo lo asumí luego de realizar mis prácticas profesionales en la misma corporación judicial, conforme al certificado que aporté y que sí fue tenido en cuenta por la entidad accionada.¹

Luego entonces, teniendo en cuenta que para realizar mi judicatura ya debía haber terminado y aprobado todas las materias que componen el programa de derecho (artículo 2° del Decreto 1862 de 1989), es evidente que cuando me posesioné como escribiente del Tribunal Superior de Yopal cumplía las condiciones para que valoraran las funciones que allí desempeñé, y desempeño, como experiencia profesional, en los términos del mencionado artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

En todo caso, yo obtuve mi título de abogado el 10 de agosto de 2022,² cuando ya me desempeñaba en el cargo de escribiente, por lo que, incluso si contabilizáramos la experiencia desde aquella fecha, es evidente que cumplo el requisito mínimo de experiencia para optar por el cargo (12 meses).³

Todo lo dicho hasta el momento fue planteado a la CNSC en la reclamación directa que presenté, no obstante, la accionada no tuvo en cuenta mis argumentos y confirmó la decisión de negar mi participación en el concurso público de méritos.

Adicionalmente, honorable juez(a), considero que se está vulnerando el derecho fundamental a la **igualdad**,⁴ en la medida que me están negando la oportunidad de participar en el concurso público de méritos como cualquier ciudadano, con experiencia

¹ Según el certificado que se encuentra cargado en el sistema SIMO, terminé la judicatura *ad honorem* el 16 de diciembre de 2021.

² Según acta individual de grado que también se encuentra cargada en el sistema SIMO.

³ Recordar que la experiencia como auxiliar judicial *ad honorem* si fue tenida en cuenta y se le asignó un valor total de 9.47 meses.

⁴ «**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y **trato** de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades **y oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.» - Constitución Política de Colombia.

profesional certificada, lo haría. Ese es el derecho fundamental trasgredido: la igualdad por negarme la oportunidad de participación en el concurso; no el acceso al empleo público como tal, pues soy consciente de que ese derecho solo se gana con la superación satisfactoria y sobresaliente de todas las etapas de la convocatoria.

Finalmente, su señoría, reconozco que la autoridad competente para conocer este tipo de controversias es el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco de alguno de los medios de control previstos por el legislador, no obstante, en este caso estamos en presencia de un perjuicio inminente e irremediable que habilita la intervención excepcional del juez constitucional.

Lo anterior en la medida que las pruebas escritas de este proceso de selección se practicarán el próximo 17 de septiembre de 2023,⁵ lo que quiere que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica, la acción judicial ordinaria no resolverá mi situación jurídica antes de que tenga lugar el precitado acontecimiento.

Luego de practicadas las pruebas de conocimiento, se cerrará para mí toda oportunidad de participar en el concurso y, eventualmente, hacerme al cargo público de carrera para el cual me postulé.

(IV) PRETENSIONES Y JURAMENTO

Solicito concretamente que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina valorar mi certificado de experiencia como escribiente del Tribunal Superior de Yopal, para luego de ello admitir mi participación en el aludido concurso público de méritos.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos y derechos planteados en este escrito.

(V) PRUEBAS Y NOTIFICACIONES

Adjunto como pruebas el certificado laboral como escribiente del Tribunal Superior de Yopal y la reclamación directa que presenté ante la CNSC, así como su respectiva respuesta. De

⁵ <https://www.cnsc.gov.co/se-aplicaran-las-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-dian-2022>

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Ángel Leonardo Abril Alfonso

Accionadas: CNSC – Uniandina

igual manera, allego como anexo las sentencias proferidas en la acción de tutela n.º 2023-00166, causa judicial en la que se ampararon mis derechos fundamentales.

Para efectos de cualquier comunicación o notificación, autorizo mi correo electrónico abrilangel98@gmail.com. Las accionadas pueden ser notificadas a los correos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y notificacionjudicial@areandina.edu.co

Con el debido respeto que merece la administración de justicia, y con la esperanza de que mis argumentos hallen eco en el honorable juzgador(a), me suscribo,

ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO

C.C. 1.018.506.196 de Bogotá

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

La suscrita Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a petición del interesado y previa revisión en los libros que se llevan en la Secretaría:

CERTIFICA

Que el Dr. **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, C.C. 1.018.506.196 de Bogotá, viene desempeñando el cargo de **ESCRIBIENTE** de esta Corporación, desde el 11 de enero de 2022 hasta la presente fecha, en virtud del Acuerdo No. 01 de enero 11 de 2022. En desarrollo de su labor ha cumplido las siguientes funciones:

- Proyectar segundas instancias de sentencias proferidas en la jurisdicción laboral, penal ordinaria, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
- Proyectar autos admisorios, de trámite y fallos de tutela, en primera y segunda instancia.
- Proyectar autos admisorios, de trámite y fallos de desacato de tutela, en primera instancia y consulta, según corresponda.
- Proyectar autos interlocutorios, de sustanciación y fallos civiles y de familia en segunda instancia.
- Funciones administrativas de archivo.

Se expide la presente en Yopal (Casanare) a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
SECRETARIA

Carrera 14 No. 13-60 piso 2 Barrio la Corocora
scotyopal@conedj.casajudicial.gov.co
Yopal (Casanare)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

**LA SUSCRITA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CERTIFICA

Que según lo mencionado en la Resolución de Nombramiento No. 002 del 03 de marzo de 2021, y en el acta de posesión de la misma fecha, **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.506.196 de Bogotá D.C., desempeñó en este Despacho el cargo de Auxiliar Judicial Ad – Honorem, desde el **tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, en los horarios que a continuación se relacionan:

Periodo	Horario
Del 03/03/2021 al 16/12/2021	7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm (8 horas diarias)

Durante los mencionados lapsos **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO** cumplió con las siguientes tareas asignadas:

- Elaborar proyectos de sustanciación y decisión de fondo de los procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios que cursaron en primera y segunda instancia en esta Corporación.
- Elaborar proyectos de sustanciación y decisión de fondo de los asuntos constitucionales (tutelas) que cursaron en primera y segunda instancia en esta Corporación.
- Elaborar autos interlocutorios y de sustanciación de los procesos civiles, de familia, comerciales, agrarios y constitucionales (tutelas) que cursaron en primera y segunda instancia en esta Corporación.

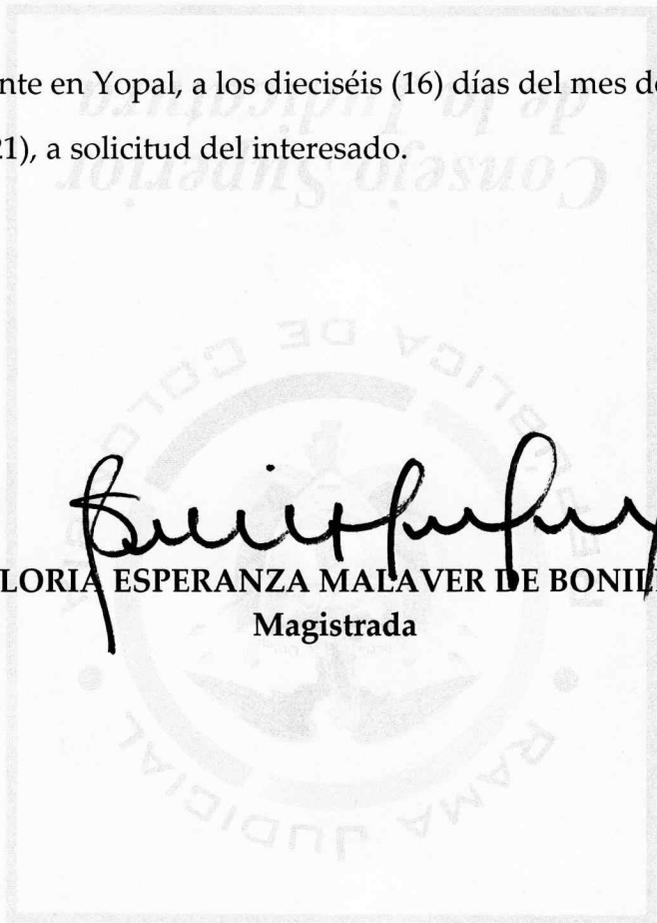
- Revisar términos de notificación y ejecutoria de los procesos existentes en el Despacho.
- Manejo del programa *ACCESS* para llevar el registro y control de los procesos que cursaron en el Despacho.
- Notificación de providencias a través del sistema *TYBA*, *SIGLO XXI* y la herramienta tecnológica *NOTION*.

Lo anterior, como requisito para optar por el título de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999.

Se expide la presente en Yopal, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a solicitud del interesado.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada





ACTA INDIVIDUAL DE GRADO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que en el folio 189 del libro de registro n.º 26 de la Facultad de Derecho se encuentra el acta que a la letra dice: Acta n.º 9798 n.º registro 099673.

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del dos mil veintidos (2022), se reunieron las Directivas de la Universidad Externado de Colombia y las autoridades académicas de la Facultad de Derecho, con el fin de dar cumplimiento a la ceremonia de grado del (la) siguiente alumno(a) y conferirle el título de:

ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO C.C. 1.018.506.196 de Bogotá D.C.

ABOGADO

Quien ha comprobado sus estudios de bachillerato y su aprobación en todas las asignaturas que componen el programa de Derecho, así como el cumplimiento de los requisitos adicionales señalados en la legislación vigente y en los reglamentos internos correspondientes al programa académico.

El señor Rector recibió del graduado(a) la promesa reglamentaria y le entregó el diploma que acredita su condición.

En constancia se extiende y firma esta acta, dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del dos mil veintidos (2022).

JOSÉ FERNANDO RUBIO NAVARRO
Secretario General



Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

ASUNTO: RECLAMACIÓN - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022

Por este medio me permito presentar **RECLAMACIÓN** a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección DIAN 2022.

Mi inconformidad se finca básicamente en el hecho de que ustedes no valoraron mi experiencia como escribiente en el Tribunal Superior de Yopal, bajo el siguiente planteamiento:

«No Valido. La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.»

No comparto la decisión ni el razonamiento realizado por ustedes, por dos razones básicamente:

- (i) Porque considero que constituye una violación al derecho a la igualdad (art. 13 de la Constitución), en la medida que me están negando la oportunidad de participar en el concurso público de méritos como cualquier ciudadano lo haría.

Las funciones que me certificó el Tribunal Superior de Yopal son netamente profesionales, por lo que no hay razón para que no las tengan en cuenta a efectos de contabilizar mi experiencia profesional (valga la redundancia).

- (ii) El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, señala que la experiencia profesional «[e]s la adquirida **a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional**, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.»

En ese sentido, es claro que mi certificado laboral como escribiente del Tribunal Superior de Yopal es totalmente válido. Ello en la medida que me vinculé a dicho empleo con posterioridad a haber realizado mi judicatura en la misma corporación judicial, actividad ésta que, por cierto, si tuvieron en cuenta para efectos de contabilizar mi experiencia profesional.

De acuerdo con el artículo 2° del Decreto 1862 de 1989, uno de los requisitos para realizar la judicatura *ad honorem*, como es mi caso, es haber aprobado todas las asignaturas del programa de derecho.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que me vinculé como escribiente del aludido Tribunal desde el 11 de enero de 2022, es decir, luego de terminar mi práctica judicial,¹ para aquella época ya había aprobado todas las asignaturas del programa de derecho. Por tal razón, es válida la experiencia que he adquirido en ese empleo como «experiencia profesional», en los términos del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

En todo caso, les recuerdo que adquirí mi título profesional de abogado desde el 10 de agosto de 2022,² cuando ya me desempeñaba en el cargo de escribiente, por lo que es esa una razón más para concluir que se debe tener en cuenta esa experiencia como «experiencia profesional».

Para finalizar, quisiera poner de presente que por estas mismas razones ya habíamos tenido controversia en otro concurso público de méritos denominado: “2408 a 2434 Territorial 8 de 2022”.

En aquella oportunidad ustedes tampoco quisieron valorar mi experiencia profesional en el cargo de escribiente, razón por la cual tuve que interponer una acción de tutela (rad. 2023-00166) que fue decidida a mi favor en primera y segunda instancia por el Juzgado 38° Administrativo Oral de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente. Adjunto los fallos proferidos en la referida acción constitucional.

Cualquier notificación la recibo a través del SIMO o al correo electrónico abrilangel98@gmail.com.

Sin otro particular,

ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO
C.C. 1.018.506.196 de Bogotá

¹ Según el certificado que se encuentra cargado en el sistema SIMO, terminé la judicatura *ad honorem* el 16 de diciembre de 2021.

² Según acta individual de grado que también se encuentra cargada en el sistema SIMO.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Tutela
Radicación:	110013336038202300166-00
Demandante:	Ángel Leonardo Abril Alfonso
Demandada:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Asunto:	Fallo primera instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, dado que su trámite se agotó íntegramente.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO solicita por medio de la acción de tutela de la referencia se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y que, como consecuencia de ello, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** valorar los certificados de experiencia aportados dentro del Concurso Público de Méritos denominado “2408 a 2434 Territorial 8 de 2022” en el cargo de Profesional Universitario Grado 3 de la Gobernación del Quindío OPEC No. 192622.

2.- Fundamentos Fácticos

2.1.- El señor Ángel Leonardo Abril Alfonso se inscribió al concurso público de méritos denominado “2408 a 2434 Territorial 8 de 2022”, en el cargo de profesional universitario grado 3, de la Gobernación del Quindío, OPEC No. 192622.

2.2.- El concurso requería un mínimo de experiencia de diez meses y el accionante aportó los documentos que certificaban más de 22 meses.

2.3.- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC excluyó a Ángel Leonardo Abril Alfonso del concurso porque, presuntamente, uno de los documentos aportados no relacionaba las funciones ejercidas, por lo que no lo tuvieron en cuenta, impidiéndole al accionante acreditar el requisito mínimo de experiencia.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 25 de mayo de 2023¹, la presente acción de tutela fue repartida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a este Despacho. Con auto de la misma fecha² se admitió la acción de la referencia, se concedió a la entidad accionada el término de dos días para que se pronunciara sobre el asunto y se ordenó su notificación³.

A través de correo electrónico del 29 de mayo de 2023⁴ el Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano – POLIGRAN presentó escrito de contestación. En la misma fecha,⁵ la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

¹ Ver documento digital “03.- 25-05-2023 ACTA DE REPARTO”.

² Ver documento digital “05.- 25-05-2023 AUTO ADMITE TUTELA”.

³ Ver documento digital “06.- 25-05-2023 NOTIFICACION AUTO”.

⁴ Ver documentos digitales “07.- 29-05-2023 CORREO” y “08.- 29-05-2023 CONTESTACION POLITECNICO”.

⁵ Ver documentos digitales “12.- 29-05-2023 CORREO” y “13.- 29-05-2023 RESPUESTA CNSC”.

II.- CONTESTACIÓN

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN

Con correo electrónico de 29 de mayo de 2023⁶ el Coordinador General de Proyecto “Territorial 8” de la mencionada entidad, manifestó que en el marco del contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC cuyo objeto estableció “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES” efectuaba contestación a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

-. El señor Ángel Leonardo Abril Alfonso identificado con C.C No. 1.018.506.196, se inscribió con el número de inscripción 565617211 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 192622 denominado Profesional Universitario Grado 3 – Código 219 de la Gobernación del Quindío - Proceso de Selección en Abierto, el cual exigió como requisitos mínimos, (i) Requisito de Estudio: Título Profesional en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho y Afines; (ii) Requisito de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional; (iii) Alternativa de Estudio: NO; (iv) Alternativa de Experiencia: NO.

-. Los documentos anexados por el accionante, fueron los siguientes:

➤ CERTIFICADOS DE ESTUDIO

INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	FECHA DE OBTENCIÓN	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CERTIFICADO DE ACTADE GRADO EN DERECHO	10 de Agosto de 2022	Documento válido para acreditar el Requisito Mínimo de Educación.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CERTIFICADO DE MATRUCULA – ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL	24 de Febrero de 2023	Documento no valido para acreditar el requisito mínimo del empleo al cual se postulo
	CURSO DE FORMACION EN	28 de Diciembre de 2022	Documento no valido para acreditar el requisito
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”	ESCRITURA DE TEXTOS JURIDICOS		mínimo del empleo al cual se postulo
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”	CURSO VIRTUAL CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LA PREVENCIÓN DEL DAÑO JURIDICO	21 de Noviembre de 2022	
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	CURSO REDACCION Y ARGUMENTACION DE TEXTOS JURIDICOS	01 de Septiembre de 2022	
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN DERECHO PROBATORIO	13 de Noviembre de 2021	
SENA	MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2016: EXCEL	24 de Marzo de 2021	
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	XXII JORNADAS INTERNACIONALES EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE	01 de Octubre de 2020	

⁶ Ver documentos digitales “07.- 29-05-2023 CORREO” y “08.- 29-05-2023 CONTESTACION POLITECNICO”:

➤ **CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA**

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	MESES VALIDADOS	OBSERVACIÓN
TRUBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL	11 de Enero de 2022	22 de Febrero de 2023 (fecha de expedición del documento)		No se valida el documento, toda vez, que no la experiencia aportada no puede ser tenida en cuenta como Experiencia Profesional.
TRUBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL	03 de Marzo de 2021	16 de Diciembre de 2021	9.47 meses	Se valida practica laboral como experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 de 2022.
UNIVERSIDAD EXTERNADO COLOMBIA DE	No indica	No indica		No se valida, teniendo en cuenta que es anterior a la fecha de obtención del título profesional y no presenta extremos temporales.
UNIVERSIDAD EXTERNADO COLOMBIA DE	28 de Febrero de 2020	1 de Febrero de 2021		No se valida, toda vez que la experiencia no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional.

Total, meses valorados con documentos válidos
9.47

-. Con lo anterior, se estableció que el accionante no acreditó los Diez (10) meses de experiencia profesional exigido por el empleo como requisito mínimo de experiencia, ya que con los documentos aportados únicamente acredito 9.47. De esa manera, al no cumplir con los Requisitos Mínimos en la OPEC 192622, se le informó la condición de NO ADMITIDO dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

-. El 15 de mayo de 2023 se realizó la publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, Admitidos y No Admitidos para los Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022, Territorial 8, en donde se comunicó a los aspirantes que podían presentar reclamaciones contra los mismos los días 16 y 17 de mayo de 2023. El accionante no presentó reclamación frente a los resultados preliminares.

Por lo expuesto, la entidad solicitó se niegue por improcedente la presente acción de tutela, o subsidiariamente negar el amparo solicitado por el accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, mediante el escrito radicado electrónicamente el 29 de mayo de 2023⁷, dio contestación a la presente acción de tutela, solicitando que la misma declare improcedente por el accionante contar con otro mecanismo para canalizar el reclamo.

Manifestó que el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Indicó que en virtud del Contrato No. 321 de 2022 suscrito entre la CNSC y el Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, este actúa en calidad de ente

⁷ Ver documentos digitales “12.- 29-05-2023 CORREO” y “13.- 29-05-2023 RESPUESTA CNSC”.

universitario y operador logístico del proceso de selección, y es el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo, versus la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Debido a lo anterior, el 12 de enero del presente año, la CNSC publicó un aviso sobre inicio de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022, para que las personas que desearan postularse para los empleos en modalidad de concurso abierto lo pudieran hacer hasta el 15 de marzo del 2023.

Frente al caso en concreto, manifestó que Ángel Leonardo Abril Alfonso se encuentra registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) e inscrito desde el 28 de febrero del presente año, en el Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, en la OPEC 192622; y revisada la plataforma SIMO, se logró evidenciar el estado de no admitido, por no acreditar el requisito de experiencia, agregando las tablas que arriba se expusieron.

Comunicó que la CNSC frente a las certificaciones que no fueron tenidas en cuenta para requisitos mínimos, está conforme con la validación realizada por el operador, de la siguiente manera:

- Las certificaciones acreditadas por la Universidad Externado fueron anteriores a la fecha en que obtuvo el título de Abogado.
- La certificación en el cargo de Escribiente, ejerció funciones a Nivel Asistencial, por lo que no corresponden a labores de Nivel Profesional.
- No se aplicó la equivalencia del certificado de matrícula de la especialización en Derecho Constitucional, porque el mismo no permite inferir la obtención del título, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.1 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior el accionante no cumplió con los requisitos mínimos. Aunado a ello, los días 16 y 17 de mayo se habilitó SIMO, para que los aspirantes elevaran la respectiva reclamación, y el accionante no realizó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y modificado por el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2.- Asunto de fondo

Al Despacho le concierne establecer si la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, del señor ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al inadmitirlo y no valorar correctamente los certificados de experiencia aportados dentro del Concurso Público de Méritos denominado “2408 a 2434 Territorial 8 de 2022” en el cargo de Profesional Universitario Grado 3 de la Gobernación del Quindío OPEC No. 192622.

3. - El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

La acción de tutela tiene la característica de ser subsidiaria y residual, es decir, su procedencia depende de que no existan instrumentos constitucionales o legales distintos para la protección de los derechos que se estiman transgredidos, o que el accionante hubiere agotado todos los recursos dispuestos por la ley para corregir las posibles irregularidades presentadas, pues no resulta acertado acudir a la tutela

cuando el orden jurídico brinda otros medios de defensa, bien sea al interior de los procesos o ya de las acciones o defensas que puedan formularse ante los jueces.

Así pues, la acción procede cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, sea porque no exista o bien porque se haya agotado, salvo que busque evitar un perjuicio de carácter irremediable, cuyos elementos integradores son la inminencia del daño, la urgencia por evitar su advenimiento y/o gravedad de manera tal que la medida a adoptar sea impostergable.

4.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

La encargada de velar por la guarda de la Norma de Normas ha reiterado⁸ que la acción de tutela es improcedente para debatir las decisiones adoptadas en actos administrativos, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por cuanto, la legislación colombiana ha establecido diferentes acciones idóneas en la jurisdicción contencioso administrativa para restablecer los derechos trasgredidos, por lo que, la procedencia de la acción constitucional sólo tendrá lugar como mecanismo transitorio de amparo, cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable; situación en la que el juez constitucional queda habilitado para suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo y mientras se surte el respectivo proceso.

5.- De las reglas jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos

En términos generales, la acción de tutela no es el mecanismo conducente para solucionar las controversias que se susciten contra actos administrativos que sean expedidos con ocasión de los concursos de méritos que se adelanten. Ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades lo siguiente⁹:

“(…) la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.[4]¹⁰ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[5]¹¹.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.[6]¹²

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.[7]¹³ Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa y T-427 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo

⁹ Sentencia T-386/16 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ [4] Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹[5] Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

¹²[6] Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³[7] Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.[8]¹⁴

Empero, ha reconocido que la acción de tutela fue constituida para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, por ende, se ha abierto la posibilidad de que se analice su procedencia excepcional siendo necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Al respecto, la guardiania de la Constitución Política ha iterado¹⁵:

“resulta necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.
 (...)”

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015[25]¹⁶, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013[26]¹⁷) dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Así las cosas, en observancia del principio de subsidiariedad la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando: i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, mediante protección transitoria, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando ii) el medio de defensa judicial existente no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado, y (iii) el acto que se demanda en relación con el concurso de méritos debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

6.- De los derechos fundamentales invocados.

6.1.- Derecho al Debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como una garantía prevista en el sistema jurídico, mediante la cual se busca la protección de los individuos en el curso de una actuación judicial o administrativa, para que en el trámite se respeten sus derechos y se dé aplicación correcta a la justicia; además, reiteradamente ha destacado el carácter de fundamental, señalando que es obligación a cargo de las entidades o de los particulares en ejercicio de funciones administrativas dar el trámite correcto a las actuaciones y recursos interpuestos por los intervinientes en cada caso.

En cuanto al debido proceso la Corte Constitucional ha señalado:

¹⁴[8] Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ Sentencia T-386/16 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva; SU-617 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla;

¹⁶ [25] M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹⁸.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho el debido proceso constituye una garantía constitucional y a su vez un mandato para que las autoridades obren conforme a los procedimientos definidos por la ley, con el fin de que las decisiones que recaigan sobre los ciudadanos, en virtud de un proceso administrativo o judicial, efectivicen sus derechos sin dilaciones injustificadas.

6.2.- Derecho a la Igualdad

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 ha definido entre otras a este derecho como la igualdad de todas las personas ante la ley, recibiendo las mismas protecciones y tratos ante las autoridades, gozando así de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación.

La Corte explicó el carácter del derecho fundamental a la igualdad como valor - principio, Sentencia C-629/11.

“(…) Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.(…) De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. (...) Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en

¹⁸ Sentencia T-341 de 2014

una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (...)”

7.- Caso concreto

En el presente asunto se tiene que el señor ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO acude a la acción de tutela, principalmente porque cuestiona la decisión emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de inadmitirlo dentro del Concurso Público de Méritos denominado “2408 a 2434 Territorial 8 de 2022” al cual se inscribió para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, código 219, de la Gobernación del Quindío, identificado con la OPEC No. 192622, por cuanto, en su criterio no valoraron correctamente los certificados de experiencia aportados.

De las pruebas allegadas se tiene que:

- El Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal¹⁹, Sala Única de Decisión, certificó que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, se desempeñó en esa corporación en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem, desde el 3 de marzo de 2021, hasta el 16 de diciembre de 2021, ejerciendo las siguientes funciones: (i) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, todo en los procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios, que cursaron en primera y segunda instancia; y (ii) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, en asuntos constitucionales (tutelas) en primera y segunda instancia.

- El 22 de febrero de 2023²⁰, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, certificó que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO se encuentra desempeñando el cargo de escribiente, desde el 11 de enero de 2022 y hasta la fecha, cumpliendo entre otras, las siguientes funciones: (i) Fallos en segunda instancia de sentencias proferidas en la jurisdicción laboral, penal ordinaria, y sistema de responsabilidad penal para adolescentes; (ii) Autos admisorios, de trámite y fallos de tutela, fallos de desacato de tutela en primera y segunda instancia; (iii) Autos interlocutorios, de sustanciación y fallos civiles y de familia en segunda instancia.

- ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO se encuentra inscrito en el Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, en la OPEC 192622, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual se encuentra en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y es el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano quien adelanta y ejecuta la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos por cada empleo, versus la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en virtud del Contrato No. 321 de 2022 cuyo objeto es: “Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso De Selección Territorial 8, desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la Consolidación de los Resultados Finales para la conformación de las Listas de Elegibles.”.

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, inadmitieron al accionante porque consideraron que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, código 219, identificado con la OPEC No. 192622, al cual el aspiró dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 –Territorial 8, porque no cumplió con los diez (10) meses de experiencia profesional exigido por el empleo como requisito mínimo de experiencia, ya que con los documentos aportados sólo logró acreditar 9.47.

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con la contestación de la presente acción constitucional el 29 de mayo de 2023²¹, comunicó que se encontraba conforme con las observaciones y validaciones realizadas por el operador el INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, por cuanto, (i) Las certificaciones

¹⁹ Ver documento digital “01.- 25-05-2023 TUTELA” página 6.

²⁰ Ver documento digital “01.- 25-05-2023 TUTELA” página 7.

²¹ Ver documentos digitales “12.- 29-05-2023 CORREO” y “13.- 29-05-2023 RESPUESTA CNSC”.

de la Universidad Externado fueron anteriores a la fecha en que obtuvo el título de Abogado; (ii) La certificación en el cargo de Escribiente, se ejercieron funciones a Nivel Asistencial, que no corresponden a labores de Nivel Profesional; (iii) No se aplicó la equivalencia del certificado de matrícula de la especialización en Derecho Constitucional, porque el mismo no permite inferir la obtención del título, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.1 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023.

Acorde con la documentación allegada por el accionante junto al escrito de tutela y las respuestas de las entidades, en principio, el Despacho encuentra que la acción de tutela resultaría ser improcedente, ya que lo que hace visible el accionante es su discrepancia con la decisión de ser inadmitido dentro del proceso de selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8, al no haberse valorado correctamente los certificados de experiencia aportados dentro del concurso de méritos, que en últimas resultaría ser un acto de trámite dentro del concurso pero definitivo para el aspirante porque le cierra toda posibilidad de continuar en el mismo, y para impugnarlo y dar lugar al debate que pretende ventilarse, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, se vislumbra que en el presente asunto se cumple una de las subreglas para la procedencia de la acción constitucional de manera excepcional, por cuanto, si bien existe un medio de defensa para controvertir el acto de inadmisión de ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO dentro del concurso de méritos de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, al cual se inscribió para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, Código 219, OPEC 192622, no es menos cierto que el ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho se tornaría en ineficaz para amparar los derechos al debido proceso y a la igualdad, puesto que es de todos sabido que por los tiempos que toma decidir un asunto de esa naturaleza que, por lo general cursaría en dos instancias, cuando se obtenga un fallo final el concurso ya habría culminado, lo que impediría en la práctica al accionante cualquier posibilidad de acceder al empleo ofertado por el sistema de méritos.

Dilucidado lo anterior, se estima procedente analizar si la decisión de inadmitir corresponde a una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, para lo cual, se observa que tanto el accionante, así como la entidad accionada, hacen alusión a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, en lo atinente a la verificación de Requisitos Mínimos, por lo que, resulta pertinente traer a colación lo allí establecido.

“ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, **se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.**

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos **se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos (...)**”.

En lo relativo a la documentación para la verificación de requisitos mínimos, resulta acertado mencionar los parámetros fijados en el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8”, donde se dispuso:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (...)”.

Asimismo, se tiene, que los requisitos mínimos de formación académica y experiencia para el cargo de Profesional Universitario, grado 3, código 219, OPEC 192622, son los siguientes:

REQUISITO DE ESTUDIO	Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho y Afines
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Diez (10) meses de experiencia profesional.
ALTERNATIVA DE ESTUDIO	NO.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	NO.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que para ser aspirante y ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 3, código 219, OPEC 192622, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, se requiere del cumplimiento tanto del requisito de formación académica, así como de la experiencia laboral.

Bajo este contexto, se aprecia que la decisión de inadmitir a ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO dentro del concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8, al cual se inscribió para el cargo denominado Profesional Universitario, grado 3, código 219, OPEC 192622, es una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, toda vez que, el accionante acreditó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el operador INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, lo siguiente:

-. Es profesional en Derecho, según certificación de 10 de agosto de 2022, expedida por la Universidad Externado de Colombia.

-. Cuenta con una experiencia profesional de 9 meses 13 días como Auxiliar Judicial Ad-Honorem, desde el 3 de marzo de 2021 y hasta el 16 de diciembre de 2021; y con experiencia de 11 meses 11 días en el cargo de escribiente, desde el 11 de enero de 2022 y hasta el 22 de febrero de 2023.

Con lo anterior se concluye, que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO cuenta un total de 20 meses 24 días en ejercicio de funciones iguales o similares a las del cargo para el cual aspiró, pues, dichas certificaciones, aludieron funciones como: (i) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, todo en los

procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios, que cursaron en primera y segunda instancia; (ii) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, en asuntos constitucionales (tutelas) en primera y segunda instancia; (iii) Fallos en segunda instancia de sentencias proferidas en la jurisdicción laboral, penal ordinaria, y sistema de responsabilidad penal para adolescentes; (iv) Autos admisorios, de trámite y fallos de tutela, fallos de desacato de tutela en primera y segunda instancia; y (v) Autos interlocutorios, de sustanciación y fallos civiles y de familia en segunda instancia.

Ahora, si bien es cierto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al momento de mantener la decisión de inadmitir al accionante en el concurso de méritos aludido, adujo *“la de Escribiente que, al pertenecer al Nivel Asistencial, permite concluir que tales labores NO corresponden al Nivel Profesional”* de la certificación proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, no es menos cierto que, tal postura desconoce el principio de favorabilidad, en tanto el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección *“territorial 8”*, arroja otra interpretación que resulta más benéfica para cualquier profesional aspirante al empleo denominado Profesional Universitario Grado 3 de la Gobernación del Quindío, identificado con la OPEC No. 192622, donde se indica que todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En otras palabras, la certificación laboral expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en donde se menciona que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO *“viene desempeñando el cargo de ESCRIBIENTE”*, indica claramente cada una de las funciones que ejecuta, las cuales corresponden a labores netamente profesionales, y que son similares a las que se incluyeron en la certificación proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión, donde se desempeñó en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem, y la cual fue validada como práctica laboral en experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 de 2022.

Así las cosas, teniendo la experiencia del periodo comprendido entre el 11 de enero de 2022 y el 22 de febrero de 2023, en total 13 meses 11 días, ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO válidamente puede ser admitido dentro de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, e incluso llegar a ocupar en carrera el cargo de Profesional Universitario Grado 3 de la Gobernación del Quindío.

En consecuencia, el Despacho amparará los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, y por ende, ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelante y ejecute nuevamente la etapa de verificación de requisitos mínimos del accionante, realizando el análisis de todos los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, Código 219 de la Gobernación del Quindío, OPEC 192622 al cual se postuló, versus el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023 y el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección *“territorial 8”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR a **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** que, en el término

de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de esta providencia, verifique de nuevo los requisitos mínimos de **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, realizando el análisis de todos los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, Código 219 de la Gobernación del Quindío, OPEC 192622 al cual se postuló, versus el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023 y el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8”, **para lo cual tomará en cuenta como experiencia la que le fue certificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en el cargo de Escribiente.**

TERCERO: SOLICITAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** que **INMEDIATAMENTE** publiquen en la página web de esas entidades esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Una vez regrese de esa corporación y sin necesidad de auto, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: abrilangel98@gmail.com ;
Demandada: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; coordinadorjuridicocncs@poligran.edu.co ; territorial8@poligran.edu.co ; secretariageneral@poligran.edu.co ; respuestasjudiciales@cncs.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b05269c1ed079acd34fad6fa6c11033350f37d90399db0b4a9fc2c6aaed0400**

Documento generado en 02/06/2023 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., catorce de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: TUTELA No. 2023 – 00166 ---- IMPUGNACIÓN FALLO
Demandante: ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO
Demandado: PRESIDENTE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- RECTOR INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO
GRAN COLOMBIANO

Mediante escritos que obran de la página 1 a la 5, 1 a la 7 (Archivos 26.-08-06-2023IMPUGNACION y 30.-08-06-2023 IMPUGNACION, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01) y 1 a la 11 (Archivo IMPUGNACION, Carpeta 19.-06-06-2023 IMPUGNACION POLITECNICO, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01) el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de apoderado y el Rector del Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, por medio del Coordinador General de Proyecto Territorial 8, impugnaron la sentencia proferida el 2 de junio de 2023 por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá (Página 1 a 12, Archivo 16.-02-06-2023 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01), mediante la cual amparó los derechos al debido proceso administrativo e igualdad del señor Ángel Leonardo Abril Alfonso.

EL ESCRITO DE TUTELA

El señor Ángel Leonardo Abril Alfonso instauró tutela contra el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector del Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, con el fin de que le fueran amparados los

derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad y, en consecuencia, solicitó acceder a la siguiente pretensión:

"(...)se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil valorar correctamente los certificados de experiencia que aporté, para luego de ello admitir mi participación en el aludido concurso de méritos". (Página 4, Archivo 01.-25-05-2023 TUTELA, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01)

Como hechos que sirven de fundamento a su petición relató los siguientes:

PRIMERO: Me inscribí al concurso público de méritos denominado "2408 a 2434 Territorial 8 de 2022", al cargo de profesional universitario grado 3, de la Gobernación del Quindío, OPEC n.º 192622.

SEGUNDO: El requisito mínimo de experiencia de aquel empleo eran diez meses. Yo allegué documentos que certificaban experiencia por más de veintidós meses.

TERCERO: A pesar de lo anterior, la CNSC decidió excluirme del concurso porque, según ellos, uno de los documentos que allegué no relacionaba las funciones que ejercí en el empleo certificado. Por esa razón no lo tuvieron en cuenta y ello impidió que pudiera acreditar el requisito mínimo de experiencia". (Página 1, Archivo 01.-25-05-2023 TUTELA, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01)

LA CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El Rector de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, a través del Coordinador General de Proyecto Territorial 8, contestó:

"(...)

1) Sea lo primero señalar que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN celebró con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 cuyo objeto es "DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES"

2) El desarrollo del **proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022** contempla las siguientes fases según disponen los acuerdos proferidos por la CNSC los cuales rigen la convocatoria:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

3) El señor ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO identificada con C.C 1.018.506.196, se inscribió con el número de inscripción 565617211 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 192622 denominado Profesional Universitario Grado 3 – Código 219 de la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO - Proceso de Selección en Abierto, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

OPEC 192622 - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3 – CÓDIGO 219 DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título Profesional en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho y Afines
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Diez (10) meses de experiencia profesional.
ALTERNATIVA DE ESTUDIO	NO.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	NO.

4) Por su parte, los documentos por el accionante, fueron los siguientes:

➤ CERTIFICADOS DE ESTUDIO

INSTITUCIÓN	DOCUMENTACIÓN	FECHA DE OBTENCIÓN	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CERTIFICADO DE ACTADE GRADO EN DERECHO	10 de Agosto de 2022	Documento válido para acreditar el Requisito Mínimo de Educación.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CERTIFICADO DE MATRUCULA – ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL	24 de Febrero de 2023	Documento no valido para acreditar el requisito mínimo del empleo al cual se postulo
ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"	CURSO DE FORMACION EN ESCRITURA DE TEXTOS JURIDICOS	28 de Diciembre de 2022	Documento no valido para acreditar el requisito mínimo del empleo al cual se postulo
ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"	CURSO VIRTUAL CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LA PREVENCION DEL DAÑO JURIDICO	21 de Noviembre de 2022	
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	CURSO REDACCION Y ARGUMENTACION DE TEXTOS JURIDICOS	01 de Septiembre de 2022	
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN DERECHO PROBATORIO	13 de Noviembre de 2021	
SENA MANEJO DE	HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2016: EXCEL	24 de Marzo de 2021	
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	XXII JORNADAS INTERNACIONALES EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE	01 de Octubre de 2020	

➤ CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/RETIRO	MESES VALIDADO	OBSERVACIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL	11 de Enero de 2022	22 de Febrero de 2023 (fecha de expedición del documento)		No se valida el documento, toda vez, que no (sic) la experiencia aportada no puede ser tenida en cuenta como Experiencia Profesional.
TRIBUNAL	03 de Marzo de	16 de Diciembre de	9.47 meses	Se valida

SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL	2021	2021		practica laboral como experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 de 2022.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	No indica	No indica		No se valida, teniendo en cuenta que es anterior a la fecha de obtención del título profesional y no presenta extremos temporales.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	28 de Febrero de 2020	1 de Febrero de 2021		No se valida, toda vez que la experiencia no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional.

Total, meses valorados con documentos válidos
9.47

5) El accionante no acredita los Diez (10) meses de experiencia profesional exigido por el empleo como requisito mínimo de experiencia, con los documentos aportados logra acreditar únicamente 9.47 conforme se explicó con anterioridad.

6) Por los motivos anteriormente expuestos, al evidenciar que NO CUMPLE los Requisitos Mínimos en la OPEC 192622 y por lo tanto se informa su condición de NO ADMITIDO dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

7) El 15 de mayo de 2023 se publicaron los resultados etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, Admitidos y No Admitidos a los Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8, en donde se indicó conforme a la normatividad del concurso que los aspirantes podían presentar reclamaciones contra los mismos los días 16 y 17 de mayo de 2023. Para el caso concreto se le indicó a la aspirante que su estado era **NO ADMITIDO**.

Publicación de resultados etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, Admitidos y No Admitidos a los Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8 Imprimir

el 04 Mayo 2023

La CNSC y el Politécnico Grancolombiano, en su calidad de operador del Proceso de Selección Territorial 8, informan que el próximo 15 de mayo de 2023 se realizará la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM para los aspirantes inscritos en el aludido Proceso.

A partir de lo anterior, las reclamaciones frente a los resultados publicados podrán ser presentadas únicamente a través del Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desde las 00:00 horas del 16 de mayo de 2023 y hasta las 23:59 horas del 17 de mayo de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y del numeral 3.4 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección de cada una de las entidades que hacen parte de los procesos de selección mencionados, y que serán atendidas y resueltas por la CNSC y por el Operador por ese mismo medio.

Se advierte que las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen la documentación aportada en SIMO o adicionen nueva documentación, y por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y no serán tenidos en cuenta para resolverlas.

NOTA: como guía para presentar una reclamación, los aspirantes pueden seguir los pasos que se muestran en el siguiente video: https://www.youtube.com/watch?v=CuqYPY_NHxc.

8) **EL ACCIONANTE NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN LOS DÍAS 16 Y 17 DE MAYO DE 2023 FRENTE A LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

De conformidad con el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Proceso de selección, "... el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección."

De esta forma, se entiende que los aspirantes aceptan las reglas establecidas para el desarrollo de la Convocatoria, dentro de las cuales se encuentra la obligación de cumplir con los requisitos mínimos de la oferta de empleo a la cual se encuentra inscrito el aspirante.

El artículo 7 del Acuerdo de convocatoria señaló los siguientes requisitos de participación:

"Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.**
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes".

El numeral 1.2.2 del Anexo Técnico del Proceso de selección, se estableció lo siguiente:

"El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

En el caso en concreto del accionante **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, se hacen las siguientes precisiones:

El numeral 3.1.1 del Anexo Técnico estableció en el literal j) lo siguiente:

"i) **Experiencia Profesional:** Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

La experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores siempre que se exija un título profesional.

Al respecto, el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia:

"3.1.2.2 Certificación de experiencia

(...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

(...)"

De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL dado que corresponden a labores desempeñadas en ejercicio de actividades asistenciales, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Ahora bien, la certificación correspondiente UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA acreditada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dado que corresponden a labores desempeñadas antes de la terminación de materias o de la fecha de recibo del título como profesional, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

El accionante no acredita los Diez (10) meses de experiencia profesional exigido por el empleo como requisito mínimo de experiencia, con los documentos aportados logra acreditar únicamente 9.47 conforme se explicó con anterioridad.

Por los motivos anteriormente expuestos, al evidenciar que NO CUMPLE los Requisitos Mínimos en la OPEC 192622 se confirma la decisión previamente informada de NO ADMITIDO dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, determinan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los cuales se resumen en existencia de legitimación por activa y por pasiva; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad); por lo cual se analizará si en el presente asunto se cumplen los mencionados requisitos.

1. Legitimación por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establece: "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. Se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales." Consecuente con lo anterior, el accionante está legitimado para interponer la acción de tutela.

2. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en

la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender vulneraciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez." Ver Sentencia T-584/11

3. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En este orden, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591, artículo 6 numeral 1, la acción de tutela no procederá cuando:

"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: // 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..." El resaltado es nuestro.

(...)

En el caso que nos ocupa, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporte como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Como se observa, los supuestos facticos de procedencia de la acción de tutela difieren, en el presente asunto por cuanto se itera, el accionante puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa encontrando una solución efectiva, y oportuna para solucionar el problema jurídico como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares previas, resaltando, que esta última circunstancia no existía al momento de proferirse el fallo, por cuanto no se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011.

AL RESPECTO, EL ACCIONANTE NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN LOS DÍAS 16 Y 17 DE MAYO DE 2023 FRENTE A LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

4. Perjuicio Irremediable

La Corte Constitucional dentro de las excepciones que establece al principio de residualidad y subsidiariedad planteó, que, es procedente la acción de tutela cuando se evidencie un perjuicio irremediable, el cual ha definido así "La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente."

Es de anotar que el accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, no solicitó una protección transitoria, ni probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar.

En suma, dentro de la presente acción de tutela, no se encuentra probado el requisito, de que el accionante se encuentre en un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta además que toda la actuación adelantada por el SENA en el caso concreto se deriva del estricto cumplimiento de una orden judicial.

(...)

5. SOLICITUD FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con los fundamentos de hecho y de derecho; se solicita muy respetuosamente al Honorable Despacho, NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, o subsidiariamente NEGAR EL AMPARO SOLICITADO por el accionante.

(...)" (Página 1 a 13, Archivo 08.-29-05-2023 CONTESTACION POLITECNICO, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01)

El Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó lo siguiente:

"(...)

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, **es decir que la actora no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.**

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

"ART. 6º—**Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

(...)

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos¹.

(...)

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

(...)

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha

¹ Sentencia SU-439 de 2017. M.P. Alerto Rojas Ríos. La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente.

contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

2. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

(...)

3. FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, se encuentra registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra inscrito desde el 28 de febrero del presente año, en el Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, en la OPEC 192622, tal como se muestra a continuación:

Ver imagen página 8 (Archivo 13.-29-05-2023 RESPUESTA CNSC, Carpeta EXPEDIENTE Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01)

De esta manera, desde el día 22 de marzo y hasta la fecha, el presente proceso de selección se encuentra en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano.

De conformidad con lo mencionado en el artículo 15 del Acuerdo No.3 del 17 de enero de 2023 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - Proceso de Selección No. 2419 de 2022 –Territorial 8", que establece:

"ARTÍCULO 15°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, la etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo"

A su vez, el anexo a los acuerdos de convocatoria indica en su artículo 3.3 Publicación de resultados de la VRM lo siguiente:

"3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña" (Negrilla y subrayada por fuera del texto)

Es por lo anterior, que el día **04 de mayo del presente año**, la CNSC publicó en su página web que el día **15 de mayo de 2023 se realizará la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos mínimos – VRM**, como se puede evidenciar a continuación.

Que, revisada la plataforma SIMO, se logra evidenciar el estado de no admitido del señor ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, por no acreditar el requisito de experiencia.

En virtud de lo precitado, y con base en objeto de la presente acción constitucional, procede esta Comisión a exponer los hechos y consideraciones del caso objeto de análisis esgrimidos por el operador logístico, el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, en su informe técnico de la siguiente manera:

Se precisa que el empleo **OPEC 192622** denominado **Profesional Universitario Grado 3 – Código 219 de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

REQUISITO DE ESTUDIO	Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho y Afines
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Diez (10) meses de experiencia profesional.
ALTERNATIVA DE ESTUDIO	NO.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	NO.

Por su parte, los documentos por el accionante, fueron los siguientes:

(...)

Frente a las certificaciones que no fueron tenidas en cuenta para requisitos mínimos, esta CNSC considera estar de acuerdo con la validación realizada por el Operador, ya que ninguna de las acreditadas por la Universidad Externado fue posterior a la fecha en que obtuvo el título de Abogado; sumada la de Escribiente que, al pertenecer al Nivel Asistencial, permite concluir que tales labores NO corresponden al Nivel Profesional.

Adicionalmente, no se procedió a la aplicación de equivalencia ya que el certificado de matrícula de la especialización en Derecho Constitucional, no es un documento que pueda permitira inferir la obtención del título, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.1 del Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN "TERRITORIAL 8", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL.":

"Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."

Por ello, tenemos que el accionante, **NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS MINIMOS.**

Aunado a lo anterior, se tiene que el día 16 y 17 de mayo se habilitó SIMO, para que los aspirantes elevaran la respectiva reclamación en donde el Accionante no elevó reclamación alguna, tal como se muestra a continuación:

Frente al requerimiento de publicación me permito informar que el mismo puede ser consultado en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-2434-acciones-constitucionales>

(...)

4. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)" (Página 1 a 21, Archivo 13.-29-05-2023 RESPUESTA CNSC, Carpeta EXPEDIENTE Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01)

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante sentencia del 2 de junio de 2023 (Página 1 a 12, Archivo 16.-02-2023

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01) el Juzgado 38

Administrativo del Circuito de Bogotá amparó los derechos fundamentales al debido

proceso administrativo e igualdad del señor Ángel Leonardo Abril Alfonso.

Fundamentó así su decisión:

"(...)

7.- Caso concreto

En el presente asunto se tiene que el señor ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO acude a la acción de tutela, principalmente porque cuestiona la decisión emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de inadmitirlo dentro del Concurso Público de Méritos denominado "2408 a 2434 Territorial 8 de 2022" al cual se inscribió para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, código 219, de la Gobernación del Quindío, identificado con la OPEC No. 192622, por cuanto, en su criterio no valoraron correctamente los certificados de experiencia aportados.

De las pruebas allegadas se tiene que:

-. El Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal², Sala Única de Decisión, certificó que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, se desempeñó en esa corporación en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem, desde el 3 de marzo de 2021, hasta el 16 de diciembre de 2021, ejerciendo las siguientes funciones: (i) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, todo en los procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios, que cursaron en primera y segunda instancia; y (ii) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, en asuntos constitucionales (tutelas) en primera y segunda instancia.

-. El 22 de febrero de 2023³, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, certificó que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO se encuentra desempeñando el cargo de escribiente, desde el 11 de enero de 2022 y hasta la fecha, cumpliendo entre otras, las siguientes funciones: (i) Fallos en segunda instancia de sentencias proferidas en la jurisdicción laboral, penal ordinaria, y sistema de responsabilidad penal para adolescentes; (ii) Autos admisorios, de trámite y fallos de tutela, fallos de desacato de tutela en primera y segunda instancia; (iii) Autos interlocutorios, de sustanciación y fallos civiles y de familia en segunda instancia.

-. ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO se encuentra inscrito en el Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, en la OPEC 192622, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual se encuentra en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y es el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano quien adelanta y ejecuta la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos por cada empleo, versus la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, en virtud del Contrato No. 321 de 2022 cuyo objeto es: "Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso De Selección Territorial 8, desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la Consolidación de los Resultados Finales para la conformación de las Listas de Elegibles".

-. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, inadmitieron al accionante porque consideraron que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, código 219, identificado con la OPEC No. 192622, al cual el aspiró dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8, porque no cumplió con los diez (10) meses de experiencia profesional exigido por el empleo como requisito mínimo de experiencia, ya que con los documentos aportados sólo logró acreditar 9.47.

-. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con la contestación de la presente acción constitucional el 29 de mayo de 2023²¹, comunicó que se encontraba conforme con las observaciones y validaciones realizadas por el operador el INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, por cuanto, (i) Las certificaciones de la Universidad Externado fueron anteriores a la fecha en que obtuvo el título de Abogado; (ii) La certificación en el cargo de Escribiente, se ejercieron funciones a Nivel Asistencial, que no corresponden a labores de Nivel Profesional; (iii) No se aplicó la equivalencia del certificado de matrícula de la especialización en Derecho Constitucional, porque el mismo no permite inferir la obtención del título, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.1 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023.

Acorde con la documentación allegada por el accionante junto al escrito de tutela y las respuestas de las entidades, en principio, el Despacho encuentra que la acción de tutela resultaría ser improcedente, ya que lo que hace visible el accionante es su discrepancia con la decisión de ser inadmitido dentro del proceso de selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8, al no habersele valorado correctamente los certificados de experiencia aportados dentro del concurso de méritos, que en últimas resultaría ser un acto de trámite dentro del concurso pero definitivo para el aspirante porque le cierra toda posibilidad de continuar en el mismo, y para impugnarlo y dar lugar al debate que pretende ventilarse, el

² Ver documento digital "01.-25-05-2023 TUTELA" página 6.

³ Ver documento digital "01.-25-05-2023 TUTELA" página 7.

accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, se vislumbra que en el presente asunto se cumple una de las subreglas para la procedencia de la acción constitucional de manera excepcional, por cuanto, si bien existe un medio de defensa para controvertir el acto de inadmisión de ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO dentro del concurso de méritos de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, al cual se inscribió para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, Código 219, OPEC 192622, no es menos cierto que el ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho se tomaría en ineficaz para amparar los derechos al debido proceso y a la igualdad, puesto que es de todos sabido que por los tiempos que toma decidir un asunto de esa naturaleza que, por lo general cursaría en dos instancias, cuando se obtenga un fallo final el concurso ya habría culminado, lo que impediría en la práctica al accionante cualquier posibilidad de acceder al empleo ofertado por el sistema de méritos.

Dilucidado lo anterior, se estima procedente analizar si la decisión de inadmitir corresponde a una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, para lo cual, se observa que tanto el accionante, así como la entidad accionada, hacen alusión a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, en lo atinente a la verificación de Requisitos Mínimos, por lo que, resulta pertinente traer a colación lo allí establecido.

“ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, **se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.**

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos **se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos (...)**”.

En lo relativo a la documentación para la verificación de requisitos mínimos, resulta acertado mencionar los parámetros fijados en el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8”, donde se dispuso:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antifirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antifirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (...)

Asimismo, se tiene, que los requisitos mínimos de formación académica y experiencia para el cargo de Profesional Universitario, grado 3, código 219, OPEC 192622, son los siguientes:

REQUISITO DE ESTUDIO	Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho y Afines
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Diez (10) meses de experiencia profesional.
ALTERNATIVA DE ESTUDIO	NO.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	NO.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que para ser aspirante y ocupar el cargo de Profesional

Universitario, grado 3, código 219, OPEC 192622, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, se requiere del cumplimiento tanto del requisito de formación académica, así como de la experiencia laboral.

Bajo este contexto, se aprecia que la decisión de inadmitir a ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO dentro del concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8, al cual se inscribió para el cargo denominado Profesional Universitario, grado 3, código 219, OPEC 192622, es una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, toda vez que, el accionante acreditó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el operador INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, lo siguiente:

-. Es profesional en Derecho, según certificación de 10 de agosto de 2022, expedida por la Universidad Externado de Colombia.

-. Cuenta con una experiencia profesional de 9 meses 13 días como Auxiliar Judicial Ad-Honorem, desde el 3 de marzo de 2021 y hasta el 16 de diciembre de 2021; y con experiencia de 11 meses 11 días en el cargo de escribiente, desde el 11 de enero de 2022 y hasta el 22 de febrero de 2023.

Con lo anterior se concluye, que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO cuenta un total de 20 meses 24 días en ejercicio de funciones iguales o similares a las del cargo para el cual aspiró, pues, dichas certificaciones, aludieron funciones como: (i) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, todo en los procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios, que cursaron en primera y segunda instancia; (ii) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, en asuntos constitucionales (tutelas) en primera y segunda instancia; (iii) Fallos en segunda instancia de sentencias proferidas en la jurisdicción laboral, penal ordinaria, y sistema de responsabilidad penal para adolescentes; (iv) Autos admisorios, de trámite y fallos de tutela, fallos de desacato de tutela en primera y segunda instancia; y (v) Autos interlocutorios, de sustanciación y fallos civiles y de familia en segunda instancia.

Ahora, si bien es cierto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al momento de mantener la decisión de inadmitir al accionante en el concurso de méritos aludido, adujo "la de Escribiente que, al pertenecer al Nivel Asistencial, permite concluir que tales labores NO corresponden al Nivel Profesional" de la certificación proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, no es menos cierto que, tal postura desconoce el principio de favorabilidad, en tanto el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "territorial 8", arroja otra interpretación que resulta más benéfica para cualquier profesional aspirante al empleo denominado Profesional Universitario Grado 3 de la Gobernación del Quindío, identificado con la OPEC No. 192622, donde se indica que todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En otras palabras, la certificación laboral expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en donde se menciona que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO "viene desempeñando el cargo de ESCRIBIENTE", indica claramente cada una de las funciones que ejecuta, las cuales corresponden a labores netamente profesionales, y que son similares a las que se incluyeron en la certificación proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión, donde se desempeñó en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem, y la cual fue validada como práctica laboral en experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 de 2022.

Así las cosas, teniendo la experiencia del periodo comprendido entre el 11 de enero de 2022 y el 22 de febrero de 2023, en total 13 meses 11 días, ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO válidamente puede ser admitido dentro de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, e incluso llegar a ocupar en carrera el cargo de Profesional Universitario Grado 3 de la Gobernación del Quindío.

En consecuencia, el Despacho amparará los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, y por ende, ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelante y ejecute nuevamente la etapa de verificación de requisitos mínimos del accionante, realizando el análisis de todos los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, Código 219 de la Gobernación del Quindío, OPEC 192622 al cual se postuló, versus el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023 y el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "territorial 8".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR a ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO UNIVERSITARIO**

POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de esta providencia, verifique de nuevo los requisitos mínimos de ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, realizando el análisis de todos los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, Código 219 de la Gobernación del Quindío, OPEC 192622 al cual se postuló, versus el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023 y el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "territorial 8", para lo cual tomará en cuenta como experiencia la que le fue certificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en el cargo de Escribiente.

TERCERO:(...)" (Página 1 a 12, Archivo 16.-02-2023 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01)

LA IMPUGNACIÓN

Mediante escritos que obran de la página 1 a la 5, 1 a la 7 (Archivos 26.-08-06-2023IMPUGNACION y 30.-08-06-2023 IMPUGNACION, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01) y 1 a la 11 (Archivo IMPUGNACION, Carpeta 19.-06-06-2023 IMPUGNACION POLITECNICO, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01) el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de apoderado y el Rector del Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, por medio del Coordinador General de Proyecto Territorial 8, impugnaron la sentencia proferida por el juez de primera instancia, recurso que sustentaron así:

✓ El Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de apoderado, manifestó:

"(...)

Me permito manifestar la oposición frente a la decisión proferida por el despacho judicial, por cuanto la misma escapa de la órbita que buscó la constituyente proteger a través del mecanismo constitucional de tutela; refleja una intromisión arbitraria del juez de tutela en las reglas definidas para el proceso de selección. Es importante señalar que la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Es menester precisar que en virtud del Contrato No. 321 de 2022 suscrito entre esta Comisión Nacional y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano cuyo objeto es: "Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso De Selección Territorial 8, desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la Consolidación de los Resultados Finales para la conformación de las Listas de Elegibles.." la **Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano**, actúa en calidad de ente universitario y operador logístico del actual proceso de selección, y es el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo, versus la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, etapa que inicio el día 22 de marzo del 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, se encuentra registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra

TUTELA No. 2023 - 00166
ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO vs. PRESIDENTE CNSC y OTRO
FALLO – SEGUNDA INSTANCIA

inscrito desde el 28 de febrero del presente año, en el Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, en la OPEC 192622, tal como se muestra a continuación:

El señor ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, se presentó al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con número de OPEC 192622, con los siguientes requisitos de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, que contiene los siguientes requisitos:

Requisito de Estudio	Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho y Afines
Requisito de Experiencia	Diez (10) meses de experiencia profesional

Que, revisada la plataforma SIMO, se logró evidenciar el estado de **no admitido del señor ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, ya que, si bien es cierto acreditó el requisito de educación con el título de abogado del 10 de agosto de 2022, expedido por UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, **NO** logró acreditar el requisito de **diez (10) meses de experiencia profesional**, por cuanto a que únicamente aportó las siguientes certificaciones:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM	03-mar-21	16-dic-21

CNSC Página 1 de 2

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESTUDIANTE INVESTIGADOR	03-ago-20	23-nov-20
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CONSULTORIO JURÍDICO	01-feb-20	01-feb-21
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	ESCRIBIENTE	11-ene-22	

Otros documentos

En este sentido, se tiene que para la Verificación de Requisitos Mínimos, se valoraron los siguientes documentos:

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/RETIRO	MESES VALIDADO	OBSERVACIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DEPARTAMENTO DE YOPAL	11 de Enero de 2022	22 de Febrero de 2023 (fecha de expedición del documento)		No se valida el documento , toda vez, que no (sic) la experiencia aportada no puede ser tenida

				en cuenta como Experiencia Profesional.
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL	03 de Marzo de 2021	16 de Diciembre de 2021	9.47 meses	Se valida practica laboral como experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 de 2022.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	No indica	No indica		No se valida, teniendo en cuenta que es anterior a la fecha de obtención del título profesional y no presenta extremos temporales.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	28 de Febrero de 2020	1 de Febrero de 2021		No se valida, toda vez que la experiencia no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional.

En virtud de lo expuesto, se tiene que el accionante acreditó 9 meses y 13 días (3/03/2021 - 16/12/2021) con el certificado del desempeño como Auxiliar Ad Honorem, bajo el entendido que culminó el programa académico de Derecho, en concordancia con lo contemplado en el Decreto 1862 de 1989 "Por el cual se crean cargos ad honorem para el desempeño de la judicatura", empleo que necesariamente requiere terminación de materias y donde las funciones tienen relación con las atribuidas por la ley para los Oficiales Mayores.

Por otra parte, las certificaciones que aportó expedidas por la Universidad Externado fueron antes de obtener el título profesional y donde a diferencia de la judicatura, no es posible determinar o asumir una terminación de materias, por tal motivo no fueron tenidos en cuenta.

Ahora, bien, el objeto de controversia en el marco de la acción constitucional, proviene de la certificación expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, donde el señor **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO** se desempeñó en el empleo de **ESCRIBIENTE**, caso específico en el cual, el Juez de tutela consideró que fuera válido para el requisito mínimo de experiencia profesional. Por ello esta CNSC interpone **IMPUGNACIÓN** bajo los siguientes argumentos:

En el entendido que el empleo identificado con número de OPEC 192622, exige **experiencia profesional** es pertinente explicar la razón de la no validación de la certificación de escribiente, teniendo en cuenta los requisitos para el desempeño de los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial que están señalados de manera general en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA06-3560 de 10 de agosto de 2006, adecuó y modificó los requisitos relacionados con cargos de empleados de **tribunales**, juzgados y centros de servicios, estableciendo para el cargo de **Escribiente de Tribunal** la clasificación dentro del nivel asistencial y los siguientes requisitos para los componentes de educación y experiencia:

NIVEL AUXILIAR		
DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Escribiente de Tribunal	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

De igual manera, corresponde advertir que siguiendo lo dispuesto en el Oficio CJO23-273 (adjunto) en virtud de las normas que regulan la organización y funciones de los cargos en los despachos judiciales que se encuentran determinadas en la Ley 270 de 1996, Decreto Ley 052 de 1987, se determina que el empleo de Escribiente contiene las siguientes funciones:

“Escribiente. Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.”

Por tal razón, esa CNSC no considera profesional la experiencia de ESCRBIENTE dado que dicho empleo, realiza tareas de apoyo y complementarias de las tareas propias de niveles superiores de los despachos judiciales, ubicando el empleo en cuestión dentro del nivel **asistencial**.

Por lo expuesto, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico establecido en el literal j):

“j) Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11). (...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

La experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores siempre que se exija un título profesional.

De esta manera se advierte que admitir al señor **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO** en el Proceso de Selección, concurso se estaría en contravía de la normatividad del Proceso de Selección, al permitir que una persona que no cumple con la exigencia de experiencia del empleo reportado por Gobernación del Quindío continúe participando en el mismo y se estaría vulnerando el principio de igualdad para los demás aspirantes inscritos y que en casos similares sí se sometieron a los anteriores criterios.

En ese sentido, se solicita al Honorable Juez, **revocar** la decisión de primera instancia dado que no es viable validar como profesional un empleo de nivel ocupacional, asunto que se encuentra sustentado bajo los criterios y lineamientos expedidos por la Rama Judicial.

Finalmente, ante la presunta vulneración al debido proceso, cabe destacar que **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, luego de evidenciar los resultados preliminares de su verificación de requisitos mínimos, no ejerció su derecho a reclamar en los términos dispuestos en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y del numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, situación que evidencia que las garantías al debido proceso ofrecidas por parte de esta CNSC no fueron atendidas por el Accionante.

4. SOLICITUD

Teniendo en cuenta que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, de ahí que, se solicita a su señoría REVOCAR la decisión de primera instancia y en su lugar NEGAR la presente acción de amparo.

(...). (Página 1 a 5, Archivo 26.-08-06-2023IMPUGNACION y Página 1 a 7, Archivo 30.-08-06-2023 IMPUGNACION, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01)

✓ El Rector del Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, por medio del Coordinador General de Proyecto Territorial 8, señaló lo siguiente:

“(…)

1) Sea lo primero señalar que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN celebró con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 cuyo objeto es “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”

2) El desarrollo del proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 contempla las siguientes fases según disponen los acuerdos proferidos por la CNSC los cuales rigen la convocatoria:

1. Convocatoria y divulgación.

2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO

- 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
- 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
- 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

3) El señor ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO identificada con C.C 1.018.506.196, se inscribió con el número de inscripción 565617211 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 192622 denominado Profesional Universitario Grado 3 – Código 219 de la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO - Proceso de Selección en Abierto, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

OPEC 192622 - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3 – CÓDIGO 219 DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título Profesional en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho y Afines
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Diez (10) meses de experiencia profesional.
ALTERNATIVA DE ESTUDIO	NO.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	NO.

4)(...)

5) El accionante no acredita los Diez (10) meses de experiencia profesional exigido por el empleo como requisito mínimo de experiencia, con los documentos aportados logra acreditar únicamente 9.47 conforme se explicó con anterioridad.

6) Por los motivos anteriormente expuestos, al evidenciar que NO CUMPLE los Requisitos Mínimos en la OPEC 192622 y por lo tanto se informa su condición de NO ADMITIDO dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

7) El 15 de mayo de 2023 se publicaron los resultados etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, Admitidos y No Admitidos a los Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8, en donde se indicó conforme a la normatividad del concurso que los aspirantes podían presentar reclamaciones contra los mismos los días 16 y 17 de mayo de 2023. Para el caso concreto se le indicó a la aspirante que su estado era **NO ADMITIDO**.

(...)

8) **EL ACCIONANTE NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN LOS DÍAS 16 Y 17 DE MAYO DE 2023 FRENTE A LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

(...)

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

En el caso en concreto del accionante **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, se hacen las siguientes precisiones:

El numeral 3.1.1 del Anexo Técnico estableció en el literal j) lo siguiente:

"i) Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

La experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores siempre que se exija un título profesional.

(...)

De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL dado que corresponden a labores desempeñadas en ejercicio de actividades asistenciales, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Ahora bien, la certificación correspondiente UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA acreditada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dado que corresponden a labores desempeñadas antes de la terminación de materias o de la fecha de recibo del título como profesional, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

El accionante no acredita los Diez (10) meses de experiencia profesional exigido por el empleo como requisito mínimo de experiencia, con los documentos aportados logra acreditar únicamente 9.47 conforme se explicó con anterioridad.

Por los motivos anteriormente expuestos, al evidenciar que **NO CUMPLE** los Requisitos Mínimos en la OPEC 192622 se confirma la decisión previamente informada de **NO ADMITIDO** dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

(...)

En el caso que nos ocupa, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporó como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Como se observa, los supuestos facticos de procedencia de la acción de tutela difieren, en el presente asunto por cuanto se itera, el accionante puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa encontrando una solución efectiva, y oportuna para solucionar el problema jurídico como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares previas, resaltando, que esta última circunstancia no existía al momento de proferirse el fallo, por cuanto no se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011.

AL RESPECTO, EL ACCIONANTE NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN LOS DÍAS 16 Y 17 DE MAYO DE 2023 FRENTE A LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

5. SOLICITUD FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con los fundamentos de hecho y de derecho; se solicita muy respetuosamente al Honorable Despacho, NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, o subsidiariamente NEGAR EL AMPARO SOLICITADO por el accionante

(...)" (Página 1 a 11, Archivo IMPUGNACIÓN AACION DE TUTELA – ANGEL LEONARDO ABRIL, Carpeta 19-06-06-2023 IMPUGNACION POLITECNICO, EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01)

El 20 de junio de 2023 (Página 1 a 4, Archivo 39.- Pronunciamiento no recurrente, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01) el señor Ángel Leonardo Abril allegó memorial a través de correo electrónico en el cual manifestó:

"Desde ahora le ruego a la respetada Corporación que mantenga la decisión de primera instancia, por las siguientes razones.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Gran Colombiano piden que se revoque la decisión de primera instancia porque, de acuerdo con el numeral 3.1.1. del anexo técnico de la convocatoria, "[...]a experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, **debe ser en empleos del Nivel Profesional** y en niveles superiores siempre que se exija un título profesional." (Se resalta)

Se valen de lo anterior para afirmar que, como formalmente el empleo de "escribiente de Tribunal" pertenece al nivel asistencial y las funciones asignadas por ley no son profesionales⁴, no pueden tenerlas en cuenta como experiencia válida para acreditar los requisitos mínimos de participación al empleo al cual me postulé.

Pues bien, honorables magistrados, difiero de esa interpretación porque considero que trasgrede palmariamente el artículo 13 constitucional, disposición que a la letra dispone lo siguiente:

"**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y **oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica." (Se resalta)

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil traiga a colación un acto administrativo (anexo técnico de la convocatoria) para justificar mi exclusión del concurso de méritos vulnera no solo mi derecho fundamental a la igualdad, sino también la supremacía de la Constitución (art. 4 ibid.), porque están amparándose en una disposición de menor jerarquía para dar un trato injustificado que cercena mi oportunidad de participar en la convocatoria pública.

Respetados magistrados, el hecho de que formalmente las funciones del "escribiente" sean de nivel asistencial no impide que, en la práctica, la persona que lo desempeña ejerza funciones verdaderamente profesionales, como ocurre en mi caso.

En efecto, desde el inicio de mi relación laboral mi empleador me asignó actividades que, formal y legalmente, no me corresponden realizar, como lo es la sustanciación de providencias judiciales; no obstante, atendiendo las realidades a las que se debe enfrentar la administración de justicia, y teniendo en cuenta que cumplía el perfil para ello⁵, ejercí esas funciones profesionales, no solo porque tenía el deber de hacerlo sino también por íntima convicción.

Cuando en un país como el nuestro los despachos judiciales deben trabajar mucho con pocas herramientas técnicas y humanas, es incuestionable que todos los empleados que conformamos las células judiciales debemos coadyuvar a cumplir las metas exigidas, a fin de prestar óptimamente este servicio tan esencial como lo es el de administrar justicia. Afirmar lo contrario sería desconocer las reales condiciones en las que se presta esta función pública, situación más dramática y tortuosa cuando se está en regiones apartadas del centro político administrativo del país.

Los magistrados del Tribunal Superior de Yopal solo tienen asignado un empleado (auxiliar judicial) para cumplir sus obligaciones, a lo que además debe tenerse en cuenta que se trata de una sala única de decisión, que tiene que resolver primeras y segundas instancias de los litigios que se presentan en todo el departamento de Casanare (distrito judicial de Yopal).

Por esas razones es que los empleados de la secretaría, como en mi caso, tenemos el deber y la obligación moral, que no legal, de apoyar la sustanciación de los procesos, pues no podemos ser indiferentes ante la carga laboral que debe sortear la corporación.

Las labores que he ejercido desde el primer día que me posesioné como escribiente del Tribunal Superior de Yopal fueron exclusivamente profesionales, y por ello mi nominador me las certificó.

Que un acto administrativo, entre otras cosas expedido por la misma accionada, diga que solo pueden tenerse en cuenta las funciones formalmente asignadas de acuerdo con la categorización legal del empleo, no es motivo válido para excluirme de la convocatoria pública, porque desconocen

⁴ Según el Acuerdo PSAA06-3560 de 2006, el Decreto Ley 052 de 1987 y el Oficio CJO23-273.

⁵ Soy abogado titulado.

groseramente la realidad y la supremacía de la constitución, situación que amerita la aplicación de la "excepción de inconstitucionalidad"⁶.

No puede ser posible que, ejerciendo las mismas funciones asignadas a un cargo del nivel profesional, la CNSC decida negarme el derecho a participar en la convocatoria pública. Su señoría, ese es un trato evidentemente discriminatorio pues, solo para dar un ejemplo, si un colega "oficial mayor" de algún juzgado se postulara al concurso, a él si le valdrían su experiencia, a pesar de que realizamos las mismas actividades, esto es: sustanciar providencias judiciales.

Desde una óptica constitucional la postura de la CNSC se aviene insostenible porque, insisto, me están dando un trato diferenciado e injustificado que cercena mi posibilidad de participar en una convocatoria pública de empleo. Ese es el derecho fundamental trasgredido: la igualdad por negarme la oportunidad de participar en el concurso; no el acceso al empleo público como tal, pues ese derecho solo se gana con la superación satisfactoria y sobresaliente de todas las etapas de la convocatoria.

Por otro lado, el hecho de que no haya interpuesto el recurso de reposición contra la decisión de no admitir mi participación en el concurso no impide que el honorable juez constitucional pueda decidir de fondo mi solicitud de amparo, pues el mismo artículo 9º del Decreto Ley 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, dispone que no es necesario interponer previamente los recursos administrativos para presentar la solicitud de tutela⁷.

Además, téngase en cuenta que, tal y como lo consideró el despacho a quo, estamos en presencia de un perjuicio inminente e irremediable en contra del suscrito, puesto que las pruebas de conocimiento están próximas a practicarse y, de persistir la arbitrariedad de la entidad, no podré presentarlas, y ello irremediablemente cercenará mi oportunidad de participar en la convocatoria. Lo anterior es una razón extra para declarar la procedencia de mi recurso de amparo.

Por último, como lo manifesté en mi escrito inaugural, la trasgresión de las garantías fundamentales en este caso es grave y evidente, en grado tal que compromete los "atributos básicos" de nuestro estado social de derecho, lo que de acuerdo con la jurisprudencia autorizada⁸, constituye un motivo más que suficiente para prescindir de la exigencia del requisito de subsidiariedad en este caso. En síntesis, ruego al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mantenga la decisión de primer grado, porque protege con fundamento mis derechos supralegales.

(...)" (Página 1 a 4, Archivo 39.- Pronunciamiento no recurrente, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares que ejerzan funciones públicas de conformidad con la ley.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-681 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ "ARTICULO 9o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. (...)" (se resalta)

⁸ «(...) [E]xisten circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibles, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y «peligro para los atributos básicos», es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien deprecia el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso (...)" - Sentencia STC4022- 2023, del 27 de abril de 2023, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Criterio reiterado en las sentencias STC3459- 2023, STC16689-2022, STC12963-2022, STC16792-2021, STC6569-2021, STC10384-2020, STC-7803- 2020, entre otras.

La tutela solo procede cuando el solicitante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se inicie como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; es decir, por su carácter subsidiario, cuando existe un mecanismo judicial idóneo esta acción resulta improcedente.

En el caso objeto de estudio, el demandante considera que las autoridades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, al no tener en cuenta los certificados laborales expedidos por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

El juez de primera instancia amparó los derechos al debido proceso administrativo e igualdad del actor, al considerar que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal expidió certificados en **los** que consta (i) que el actor se desempeñó en esa corporación en el cargo de Auxiliar Judicial Ad Honorem, desde el 3 de marzo de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021 y (ii) como Escribiente desde el 11 de enero de 2022 hasta la fecha, por lo que cuenta con una experiencia laboral de más de 13 meses, razón por la cual se debe tener como admitido en el concurso del proceso de selección Territorial 8.

El Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de apoderado, impugnó la sentencia de primera instancia, con el fin de que fuera revocada y, en su lugar, se declarara improcedente.

Para resolver se considera:

El señor Ángel Leandro Abril Alfonso se inscribió en la convocatoria para proveer los empleos de vacancia definitiva en la Gobernación del Quindío, empleo

identificado con el código OPEC No. 192622, denominado Profesional Universitario Grado 3, Código 219, tal como se observa en la página 1 (Archivo 02.-25-052023 PRUEBA, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01).

El actor aportó certificado expedido por el Tribunal Superior de Yopal (Página 7, Archivo 01.-25-05-2023 TUTELA, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01), en el que se indica:

Secretaría General

La suscrita Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a petición del interesado y previa revisión en los libros que se llevan en la Secretaría:

CERTIFICA

Que el Dr. **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, C.C. 1.018.506.196 de Bogotá, viene desempeñando el cargo de **ESCRIBIENTE** de esta Corporación, desde el 11 de enero de 2022 hasta la presente fecha, en virtud del Acuerdo No. 01 de enero 11 de 2022. En desarrollo de su labor ha cumplido las siguientes funciones:

- Proyectar segundas instancias de sentencias proferidas en la jurisdicción laboral, penal ordinaria, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
- Proyectar autos admisorios, de trámite y fallos de tutela, en primera y segunda instancia.
- Proyectar autos admisorios, de trámite y fallos de desacato de tutela, en primera instancia y consulta, según corresponda.
- Proyectar autos interlocutorios, de sustanciación y fallos civiles y de familia en segunda instancia.
- Funciones administrativas de archivo.

Se expide la presente en Yopal (Casanare) a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintitres (2023).

El actor fue inadmitido en la prueba de verificación de requisitos mínimos

(Página 3, Archivo 02.-25-052023 PRUEBA, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01).

The screenshot shows a web interface for a public employment process. The header includes navigation links like 'Escribir', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The main content area is titled 'RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA' and shows a specific result for 'Verificación Requisito Mínimos'. The result is 'No Admitido' (Not Admitted). The observation states: 'El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.' A footer note indicates that documents in a pending state will be verified during the 'Valoración de Antecedentes' phase.

Las autoridades accionadas no tuvieron en cuenta el certificado expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en el cual se señaló que el señor

Ángel Leonardo Abril Alonso se desempeña en el cargo de Escribiente desde el 11 de enero de 2022 hasta la fecha.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	ESCRIBIENTE	2022-01-11		No Valido	No se valida el documento aportado toda vez que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.	🔍
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM	2021-03-03	2021-12-16	Valido	Se valida la práctica laboral debidamente acreditada por el aspirante como experiencia profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2543 de 2020. Sin embargo, la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.	🔍
SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESTUDIANTE INVESTIGADOR	2020-08-03	2020-11-23	No Valido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 10/8/2022, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.	🔍
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CONSULTORIO JURÍDICO	2020-02-01	2021-02-01	No Valido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 10/8/2022, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.	🔍

1 - 4 de 4 resultados

Total experiencia válida (meses): 9.47

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

✓ Derecho al debido proceso administrativo

Sobre el debido proceso administrativo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-575/11⁹ señaló lo siguiente:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

(...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Subraya la Sala).

De conformidad con el pronunciamiento pretranscrito, el debido proceso implica que en sus actuaciones la administración debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Constitución y la ley; no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los principios que informan la función administrativa relacionados en el artículo 209 de la Carta, lo que puede aparejar la vulneración del principio de legalidad y de los

⁹ M. P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

derechos de defensa y contradicción.

✓ Derecho a la igualdad

En la sentencia T-030/17¹⁰ la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación

32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos^[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)^[81].

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección^[82].

34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.)^[83], a través de un juicio simple^[84] compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada^[85].

El **test de igualdad es débil**: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento^[86]. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia^[87]. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional^[88].

Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "*potencialmente discriminatorios*", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)^[89].

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que

¹⁰ M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

debe ser idóneo^[20].

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1° del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que *prima facie*, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros^[91] en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

35. En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio." (Subraya la Sala).

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con lo señalado en las respuestas y en la impugnación, el actor obtuvo el título de abogado en la Universidad Externado de Colombia el 10 de agosto de 2022, es decir, se debe contabilizar la experiencia profesional a partir de esta fecha, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.2.3.7¹¹ del Decreto 1083 de 2015¹².

El a quo amparó los derechos al debido proceso administrativo e igualdad del actor y ordenó a las autoridades accionadas tener en cuenta el certificado expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal y, en consecuencia, admitir al actor.

Al revisar el expediente, encuentra la Sala copia del Auto No. 424 del 6 de junio de 2023 (Página 1 a 3, Archivo 24.-07-06-2023 A.A. CNSC, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-

¹¹ **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. (Subraya la Sala)

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

¹² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

00166-01) a través del cual la comisionada de la CNSC dispuso:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir la orden judicial proferida el 02 de junio de 2023, por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2023-00166 promovida por el señor **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.506.196, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, para que, de manera inmediata, adelante las acciones administrativas correspondientes para realizar nuevamente el análisis de todos los documentos aportados por el señor **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO** para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado Profesional Universitario Grado 3, Código 219 de la Gobernación del Quindío, con No. de OPEC 192622, efectuando la verificación de la certificación expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en el empleo de Escribiente, atendiendo la providencia diada el 02 de junio de 2023.

Así mismo, obra copia de informe (Página 1 a 3, Archivo 21.-06-062023 INFORME CUMPLIMIENTO, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01) en el cual el Rector de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, a través del Coordinador General del Proyecto Territorial 8 comunicó lo siguiente:

“(…)

El señor ANGELEONARDO ABRIL ALFONSO identificada con C.C 1.018.506.196, se inscribió con el número de inscripción 565617211 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 192622 denominado Profesional Universitario Grado 3 – Código 219 de la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO - Proceso de Selección en Abierto, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

OPEC 192622 - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3 – CÓDIGO 219 DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título Profesional en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho y Afines
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Diez (10) meses de experiencia profesional.

Por su parte, los documentos por el accionante, fueron los siguientes: De conformidad con lo ordenado por el Despacho Judicial, se realiza la siguiente verificación de requisitos mínimos, teniendo en cuenta como experiencia la que le fue certificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en el cargo de Escribiente

➤ **CERTIFICADOS DE ESTUDIO**

INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	FECHA DE OBTENCIÓN	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CERTIFICADO DE ACTADE GRADO EN DERECHO	10 de Agosto de 2022	Documento válido para acreditar el Requisito Mínimo de Educación.

➤ **CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA**

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN N/ RETIRO	OBSERVACIÓN
TRUBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL	11 de Enero de 2022	22 de Febrero de 2023 (fecha de expedición del documento)	De conformidad con lo ordenado por el Juez de Tutela, se valida la experiencia como escribiente del 11 de enero de 2022 al 10 de noviembre de 2023, el tiempo restante se tendrá en cuenta en la fase de valoración de antecedentes.

Total, meses valorados con documentos válidos
10

Por lo anterior, el aspirante acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de Título Profesional en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho y Afines Diez (10) meses de experiencia profesional.

Por este motivo, al evidenciar que el aspirante **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, CUMPLE los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se modifica la decisión previamente informada y su estado cambia a **ADMITIDO** para la OPEC 192622 - dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

A continuación, se evidencia el cambio en el aplicativo SIMO, cuyo resultado será publicado el próximo 9 de junio de 2023 junto con los resultados definitivos de verificación de requisitos mínimos dentro del del Proceso de Selección Territorial 8.

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobado	Calificación	Aprobó	Último
Profesor	192622	6626602	5656172	APROBAC	cambiosSuperREC	-	AuditorRI		No aplica	SÍ	SÍ
					CAMBIOS Supervisor	-	Auditor Poli REC				
					TUTELAS POLI rec						

(...)".(Página 1 a 3, Archivo 21.-06-062023 INFORME CUMPLIMIENTO, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01)

El actor instauró tutela el 25 de mayo de 2023 (Página, Archivo 03.- 25-05-2023 ACTA DE REPARTO, Carpeta EXPEDIENTE 11001-3336-038-2023-00166-01) y durante su trámite las autoridades accionadas admitieron al señor Ángel Leonardo Abril Alfonso en el concurso de méritos para proveer cargos vacantes en la planta de personal de la Gobernación del Quindío.

A propósito de lo ocurrido en el caso que ocupa a la Sala, sobre la figura del hecho superado en la Sentencia SU 225/13¹³ la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹⁴. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción

¹³ M.P. Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA

¹⁴ Sentencias T-170 de 2009.

Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita¹⁵ e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹⁶, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

(...)

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio¹⁷. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización¹⁸. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inócua¹⁹ o, lo que es lo mismo, caería en el vacío²⁰ pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Así mismo, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.²¹

Por lo tanto, al encontrarse demostrado que las autoridades accionadas admitieron al actor en el concurso de méritos para proveer cargos vacantes en la planta de personal de la Gobernación del Quindío, es decir, durante el trámite de la tutela, se considera que cesó la vulneración de los derechos invocados, configurándose lo que se ha denominado un hecho superado, razón por la cual la Sala revocará la sentencia

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ "ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."

¹⁷ Sentencia T-803 de 2005

¹⁸ El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 25, regula la excepcional hipótesis de indemnización por vía de tutela de la siguiente forma : "Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación. La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad". Sobre la aplicación de esta hipótesis en aquellos casos en que se debió haber ordenado la interrupción voluntaria del embarazo y por la negativa éste culminó en el nacimiento del/ de la hijo/a ver la sentencia T-209 de 2008.

¹⁹ Sentencias T-288 de 2004, T-496 de 2003, T-436 de 2002, SU-667 de 1998, T-170 de 1996, T-164 de 1996, T-596 de 1993 y T-594 de 1992, entre otras.

²⁰ Sentencia T-309 de 2006, T-496 de 2003 y SU-667 de 1998, entre otras.

²¹ Sentencia T-585 de 2010.

proferida el 2 de junio de 2023 por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá y, en su lugar, negará el amparo solicitado, dada la existencia de un hecho superado.

Al respecto, precisa la Sala, que aunque se resuelva negar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, dada la existencia de un hecho superado, **el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano deben mantener al señor Ángel Leonardo Abril Alfonso en el estado de “ADMITIDO”** en el concurso de méritos. Así mismo, el actor deberá superar cada una de las etapas del concurso para poder continuar en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A

Primero: Revócase la sentencia proferida el 2 de junio de 2023 por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se resuelve:

“Niégase el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad del señor Ángel Leonardo Abril Alfonso, dada la existencia de un hecho superado, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva”.

Segundo: Notifíquese la presente sentencia al señor Ángel Leonardo Abril Alfonso²², al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano y al Defensor del Pueblo, mediante

²² Correo electrónico: abrilangel98@gmail.com.

telegrama, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

Tercero: Incorpórese al expediente constancia de notificación de esta sentencia.

Cuarto: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y remítase copia de esta sentencia al despacho de origen.

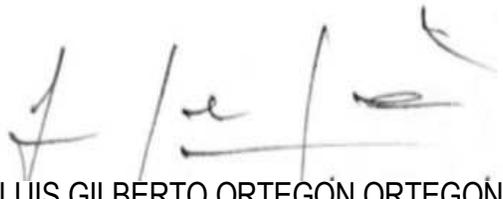
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Señor aspirante:
ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO
ID. **576811135**
Proceso de Selección DIAN 2022

RECVRM-DIAN2022-0397

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina -FUAA-, cuyo objeto es “realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la prueba de ejecución del proceso de selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista “(...) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”.

A su vez, el numeral 3.5 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, del 29 de diciembre de 2022, establece:

3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este

proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, a partir de las 00:00 horas del día jueves 3 de agosto de 2023 y hasta las 23:59 del día viernes 04 de agosto del presente año (2 días hábiles), tal como lo establece el numeral 3.5 del Anexo Técnico previamente citado.

Verificado el Sistema-SIMO se evidenció que usted hizo uso del derecho a reclamar, expresando lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“Porque considero que constituye una violación al derecho a la igualdad (art. 13 de la Constitución), en la medida que me están negando la oportunidad de participar en el concurso público de méritos como cualquier ciudadano lo haría. Las funciones que me certificó el Tribunal Superior de Yopal son netamente profesionales, por lo que no hay razón para que no las tengan en cuenta a efectos de contabilizar mi experiencia profesional (valga la redundancia) En ese sentido, es claro que mi certificado laboral como escribiente del Tribunal Superior de Yopal es totalmente válido. Ello en la medida que me vinculé a dicho empleo con posterioridad a haber realizado mi judicatura en la misma corporación judicial, actividad ésta que, por cierto, si tuvieron en cuenta para efectos de contabilizar mi experiencia profesional. De acuerdo con el artículo 2° del Decreto 1862 de 1989, uno de los requisitos para realizar la judicatura ad honorem, como es mi caso, es haber aprobado todas las asignaturas del programa de derecho. Por tal motivo, teniendo en cuenta que me vinculé como escribiente del aludido Tribunal desde el 11 de enero de 2022, es decir, luego de terminar mi práctica judicial,¹ para aquella época ya había aprobado todas las asignaturas del programa de derecho. Por tal razón, es válida la experiencia que he adquirido en ese empleo como «experiencia profesional», en los términos del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. En todo caso, les recuerdo que adquirí mi título profesional de abogado desde el 10 de agosto de 2022,² cuando ya me desempeñaba en el cargo de escribiente, por lo que es esa una razón más para concluir que se debe tener en cuenta esa experiencia como «experiencia profesional»”

Para efectos de atender su reclamación, es pertinente indicar lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

En primer lugar, las especificaciones propias de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), se encuentran en los artículos 5, 7, 12 y 14 del Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 y su Anexo Técnico, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las condiciones de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan.

Es importante tener en cuenta que, las reglas establecidas en el artículo 14 del Acuerdo rector, así como definiciones las contenidas en los numerales 3.1 al 3.6 del Anexo Técnico, se aplicarán de manera rigurosa en todos los aspectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo para participar en el presente proceso de selección, el aspirante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito:

4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

De igual forma, los requisitos generales para participar adicionales para los empleos modalidad de Ascenso, definidos en el Decreto Ley 71 de 2020, transcritos en el artículo 7 del Acuerdo rector, establecen que:

(...)

6. Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

7. Haber obtenido calificación “Sobresaliente”, “Destacado” o “Satisfactorio”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020)

8. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

(...)

Además, en el artículo citado, se establece como causal de exclusión para la modalidad de ingreso y ascenso:

(...) 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

Al mismo tiempo, el artículo 12 del Acuerdo, determina que:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Vale la pena resaltar que, tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del Proceso de Selección, la verificación de requisitos mínimos **“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección”**.

Por otra parte, el literal f) del numeral 1.1. del Anexo, señala:

f) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección.

La verificación de requisitos mínimos, exige el cumplimiento obligatorio de las condiciones mencionadas anteriormente, **además de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF**; por lo anterior, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas, información aportada por los aspirantes de la cual no se tenga certeza.

Es fundamental resaltar la obligación del aspirante de presentar **las certificaciones de estudio y experiencia**, según corresponda y esté especificado en el MERF, en los términos establecidos en el Acuerdo rector y el Anexo Técnico del presente proceso de selección, en concordancia con las demás normas que rigen la materia.

De este modo, es pertinente señalar que, en el marco de la etapa de reclamaciones, **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones a través del Sistema-SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 10 de marzo de 2023, para los empleos de modalidad **ascenso** y, hasta el pasado 29 de marzo de 2023 para los empleos de modalidad **ingreso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, en línea con el numeral 3.3 del Anexo Técnico.

II. DEFINICIONES DE EXPERIENCIA Y FORMA DE CERTIFICAR.

Con el fin de garantizar que la verificación de requisitos mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se estima pertinente acudir a las definiciones de experiencia dispuestas para este proceso de selección, las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico, así:

f) **Experiencia:** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en laboral, relacionada, profesional y profesional relacionada.

g) **Experiencia Laboral:** *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

h) **Experiencia Relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

i) Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional¹, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pènsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

j) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.²

(...)"

En este orden de ideas, en el numeral 3.1.2.2 del Anexo ibidem, definió los lineamientos para la presentación y certificación de la experiencia aportada por los aspirantes, así:

"(...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

¹ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

² Ibídem

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente” .
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente” .
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este Proceso de Selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas indispensablemente deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.

Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)”

“(…) Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.. (…)”(negrilla y fuera del texto original)

“(…) Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución 7943 de 2022 o en la norma que la modifique o sustituya. (…)”

Vale la pena resaltar que, en el Proceso de Selección DIAN 2022, únicamente se tendrá en cuenta la experiencia acreditada, conforme los requisitos definidos en el MERF de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adoptado mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 y Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020 de dicha entidad.

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos, y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá de fondo su reclamación.

En este sentido, la Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la MERF y transcritas en la Oferta Pública de Empleo de Carrera-OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	198419
Nivel:	Profesional
Denominación:	Gestor II
Código:	302
Grado:	02
Propósito del empleo:	Atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos. • Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos. • Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos. • Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos. • Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos. • adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados. Administración, derecho y afines.
Requisitos de Experiencia:	Un (1) año de experiencia profesional.
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

En la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos cargados por usted en el Sistema SIMO:

EXPERIENCIA.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio
1	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	ESCRIBIEN TE	2022-01-11		13	No Válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.
2	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM	2021-03-03	2021-12-16	9	Válido	Se valida la práctica laboral debidamente acreditada por el aspirante como experiencia profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020. La experiencia

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio
							acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
3	SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESTUDIANTE INVESTIGADOR	2020-08-03	2020-11-23	3	No Válido	No se valida el documento aportado, toda vez que, no cumple con los criterios de certificación establecidos por la Ley 2043 de 2020 y la Ley 2039 de 2020.
4	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CONSULTORIO JURÍDICO	2020-02-01	2021-02-01	12	No Válido	No se valida el documento aportado, toda vez que, no cumple con los criterios de certificación establecidos por la Ley 2043 de 2020 y la Ley 2039 de 2020.

Total meses valorados con documentos válidos
9.47

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos; además de la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá su reclamación.

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, el artículo 14 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo 024 de 2023 establece que:

“(…) la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un

instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”

Tomando en consideración la norma precitada, se reitera que *“los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán **admitidos** al proceso de selección y quienes no, serán **inadmitidos** y no podrán continuar en el mismo.”* (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, su estado en el Proceso de Selección fue publicado como **NO ADMITIDO**, por las siguientes razones:

Frente a la verificación de la documentación aportada por usted, en lo que respecta al factor de Experiencia y tomando en consideración los argumentos de su reclamación, se hace preciso aclarar lo siguiente:

El Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que **no es posible tener como experiencia profesional aquella que se realiza en cargos técnicos o asistenciales** en los siguientes términos:

*“la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, **pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes**”; (...)*

*“los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, **pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por usted, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel técnico como escribiente no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira y por tal motivo, no puede ser válida para el cumplimiento del Requisito Mínimo solicitado.

Para terminar, es importante señalar que la Verificación de Requisitos Mínimos se realizó teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el MERF y en cumplimiento estricto de los definiciones y criterios establecidos en el Acuerdo Rector y Anexo Técnico, por tanto el hecho de no acceder a las pretensiones por usted realizadas en su reclamación **no configura una violación al debido proceso o cualquier otro derecho invocado.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de **NO ADMITIDO** al presente Proceso de Selección.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cns.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5. del Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BÁEZ
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: C. Lozano
Revisó: N. Castro